



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAFAEL
ARMANDO RUBIO** contra **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS
S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER S.A. E.S.P.** y la llamada en garantía **CONFIANZA
S.A.**

EXP n.º 540013105001 2021 00068 01.

PI. 20577

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

I. ANTECEDENTES.

Proferido en primera instancia el auto que resolvió las excepciones previas formuladas, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte la parte demandante y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., se agotó el trámite correspondiente con auto emitido el 11 de septiembre de 2023,

Proceso: Ordinario.

Demandante: RAFAEL ARMANDO RUBIO

Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Radicado: 540013105001 2021 00068 01.

en el cual se confirmó la decisión de declarar probada la excepción por falta de reclamación administrativa, así como el estudio de la excepción de prescripción al momento de emitir la sentencia, y se revocó parcialmente el auto de primera instancia, respecto a la excepción previa de ineptitud de demanda.

En memorial que antecede, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., solicitó la adición y aclaración del auto emitido el 11 de septiembre de 2023, por considerar que la manifestación realizada por el Juez de primera instancia frente a la excepción de prescripción *“la resolverá y estudiará de fondo una vez evacue la totalidad del acápite probatorio”*, no soporta su decisión.

Indicó, que como el Juez de primera instancia no argumentó la decisión de posponer para la sentencia la decisión de la excepción de prescripción que se propuso como previa, no encuentra razones para que se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe advertirse que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran que toda providencia puede ser susceptible de aclaración y adición por el Juez que la profirió, a solicitud de parte o de oficio.

En tal sentido, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra,

Proceso: Ordinario.

Demandante: RAFAEL ARMANDO RUBIO

Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Radicado: 540013105001 2021 00068 01.

que cuando una providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en el término de ejecutoria.

Bajo tal lineamiento normativo, esta Sala de decisión al revisar el auto objeto de adición, observa que en dicho proveído no se omitió resolver sobre ninguno de los reparos presentados dentro del recurso de apelación; nótese que CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., presentó apelación contra la negativa del Juez de primera instancia de resolver la excepción previa de prescripción y posponer su estudio para el momento en que se profiera la sentencia, **lo cual se resolvió conforme a derecho en respeto del principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.** (Negrilla de la Sala)

En ese orden, se recuerda al togado, **que no fue intención del legislador proveer a los sujetos procesales a través del instituto jurídico señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, como un mecanismo adicional para reabrir el debate probatorio o jurídico, sin que además le esté dado al Juez o colegiado en virtud de la adición, revocar o reformar su propia decisión.** (Negrilla de la Sala)

Al respecto, se precisa que entre el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y la apelación, existió plena correspondencia, pues dentro de este se resolvieron cada uno de los aspectos que se plantearon al momento de sustentar el recurso, se realizó un

Proceso: Ordinario.

Demandante: RAFAEL ARMANDO RUBIO

Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Radicado: 540013105001 2021 00068 01.

análisis completo de los aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento, y al ser vencida en recurso se condenó en costas en suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de su pago, razón por la cual, esta Sala no accede a la petición de adicionar la sentencia en mención.

Ahora, respecto a la solicitud de aclaración, se resalta que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Negrilla de la Sala)

Bajo tal lineamiento normativo, no se observa que en la parte resolutive del proveído de fecha 11 de septiembre existan frases que generen duda, ni mucho menos en la parte considerativa que influyan en ella.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de aclaración presentada por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

Por consiguiente, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

Proceso: Ordinario.

Demandante: RAFAEL ARMANDO RUBIO

Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Radicado: 540013105001 2021 00068 01.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición y aclaración del proveído de segunda instancia, proferido el 11 de septiembre de 2023, solicitada por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

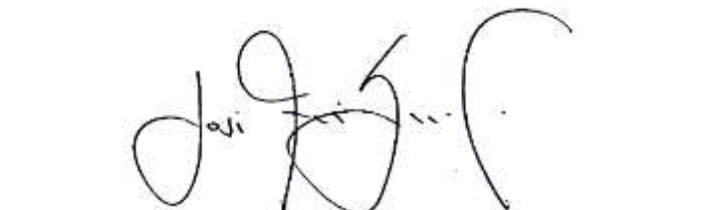
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVESJ



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CONSUELO DEL PILAR SUÁREZ CASADIEGO** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2021.00013.01

R.I. 20678

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, proferido el día 17 de agosto de 2023, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el mismo, conforme a continuación se pasa a exponer:

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que son apelables, entre otros, los autos que se profieran en primera instancia y “*decida sobre excepciones previas*”; sin embargo, no se puede perder de vista, que el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del

Proceso, dispone que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

En esa medida, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; no obstante, también ha precisado nuestro órgano de cierre, que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros, en proveído STL8384-2022, trajo a colación el auto CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, explicó que: *“la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción”*.

Bajo el anterior sendero, en el asunto bajo examen, se observa que el Juez de primera instancia al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ordenó en el ordinal SEGUNDO, remitir el expediente a la autoridad que considere competente, esto es, a los Jueces Contencioso

Administrativos de la ciudad de Cúcuta, a través de la Oficina de Reparto.

Por lo tanto, al cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, se concluye que la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el pasado 17 de agosto de 2023, no es susceptible de apelación.

En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandante, y se devolverá el expediente al Juzgado de primera instancia, para que continúe con el trámite correspondiente, esto es, su remisión ante los Jueces Contencioso Administrativos de la ciudad de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Reparto.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

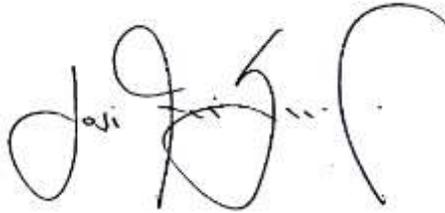
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

REF: SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUDDY CLEMENCIA CLAVIJO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, y LA SOCIEDAD ADIMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP. 54 001 31 05 002 2021 00071 01

PI. 20431

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

I. ANTECEDENTES.

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandante y la demandada, agotado el trámite correspondiente con sentencia emitida el 30 de junio de 2023, en la que se confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado realizado por el

demandante, y la orden impartida a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., de trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación de la demandante estén en su cuenta y sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados, sin efectuar condena en costas de segunda instancia, al tener en cuenta que se surtió en conjunto del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, por considerar que se omitió realizar condena en costas de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe advertirse que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran que toda providencia puede ser susceptible de aclaración y adición por el Juez que la profirió, a solicitud de parte o de oficio.

En tal sentido, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que cuando una sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Bajo tal lineamiento normativo, esta Corporación al revisar la sentencia objeto de adición, observa que en ella no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis; se resolvió conforme a derecho, para el efecto, y al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en conjunto con el recurso de apelación presentado por las partes, no hubo condena en costas en segunda instancia.

Además de lo anterior, debe recordarse, que no fue intención del legislador proveer a los sujetos procesales a través del instituto jurídico señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, como un mecanismo adicional para reabrir el debate probatorio o jurídico, sin que además le esté dado al Juez o colegiado en virtud de la adición, revocar o reformar su propia decisión.

Al respecto, se precisa que entre la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2023, y la apelación existió en plena correspondencia, pues dentro de ella se resolvieron cada uno de los aspectos del litigio que se planteó dentro del proceso ordinario; se realizó un análisis completo de los aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento, atendiendo al grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto,

razón por la cual, esta Sala no accede a la petición de adicionar la sentencia en mención.

Por consiguiente, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

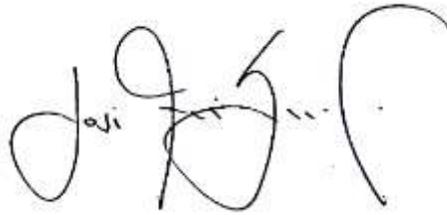
Nidia Belen Quintero G.
NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Proceso: Ordinario.

Demandante: LUDDY CLEMENCIA CLAVIJO

*Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y
PROTECCIÓN S.A.*

Radicado: 54 001 31 05 002 2021 00071 01



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ZAIRA YARNEIRY RIOBO FIGUEREDO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

EXP. 54 001 31 05 001 2022 00110 01.

P.I. 20397.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una nulidad insaneable por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como se pasa a dilucidar.

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se

instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone si el vicio anotado en realidad obstruye la eficacia del trámite y cercena las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 8.º como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”,* la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar la misma aún después de emitida la sentencia.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, inicialmente se admitió la demanda en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se ordenó su notificación y la del MINISTERIO

PÚBLICO, así como la notificación de LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Sin embargo, al verificar el trámite de notificación, no se observa que el Juzgado haya efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón de correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co determinado para notificaciones judiciales, a efectos de garantizar el debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lineamiento de los cual se extrae que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede actuar en cualquier proceso como interviniente en los asuntos en los cuales la demanda se dirija en contra de una entidad pública o defienda los intereses patrimoniales del estado.

Por su parte, el artículo 612, ibidem establece que:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior” (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, al tener en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad de carácter público, de orden

nacional, debió notificarse el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, en aras de defender los intereses patrimoniales del Estado y garantizar el debido proceso.

En ese orden, al no haberse realizado la notificación de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se configura una nulidad insaneable, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2022, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2022, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a LA AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte, que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, a fin de que se proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: ZAIRA YARNEIRY RIOBO FIGUEREDO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación: 54-001-31-05-001-2022-00110-01
Apelación de Sentencia

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2023-00076-01
RADICADO INTERNO:	20.642
DEMANDANTE:	MARÍA LORENZA PÉREZ DE BASTOS
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra del auto expedido el 12 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

La señora MARÍA LORENZA PÉREZ DE BASTOS interpuso demanda ordinaria laboral, para que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A reconozca y pague pensión de sobreviviente a su favor en calidad de madre por el fallecimiento de su hijo JUAN CARLOS BASTOS PEREZ a partir del 18 de septiembre de 2021, fecha en la que falleció su hijo. De igual forma, al momento de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente se debe pagar el correspondiente retroactivo a que tiene derecho, incluyendo las mesadas adicionales, a su vez se reconozcan y pague intereses moratorios conformes al Art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha en que se cancelen todas las mesadas adeudadas.

Por auto del 13 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar por secretaria a la parte demandada, advirtiendo que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y las disposiciones de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Al igual ordenando que se efectúe la notificación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a lo establecido en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

El 18 de abril de 2023 a través de vía electrónica, el despacho envió notificación a la entidad demandada a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co con el acceso al expediente digital, corriendo traslado de la demanda para que la contesté dentro del término señalado en el Art. 74 del CPTYSS, conforme al artículo 31 ibídem, so pena de dar aplicación a esta última disposición, al igual que fue enviada en esa misma fecha al correo cmgallego@procuraduria.gov.co y se radicó en esta

misma fecha ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante PQR Radicado No. 20234011047402.

El 18 de mayo de 2023, la apoderada de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A ROCIO BALLESTEROS PINZON, envió contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cúcuta.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto dictado el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

2.2 Fundamento de la Decisión.

El Juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Revisado el expediente digital, advirtió que la contestación presentada por la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada especial de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A (archivo 12) fue presentada el día 18 de mayo de 2023, es decir de manera extemporánea toda vez que el trámite de notificación fue realizado a través de secretaría el día 18 de abril de 2023 (archivo 09), evidenciando el cotejo de entrega a folio 03. Debido a lo anterior y por haberse presentado la contestación por fuera del término legal tuvo por no contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A presentó recurso de apelación solicitando que se revoque el numeral primero del Auto expedido el 12 de julio de 2023, con fundamento en lo siguiente:

- Sostiene que los términos de traslado para las partes, según lo indica el Código Procesal del Trabajo, norma especial y el Código General del Proceso, son **“comunes para las partes”**, para sustentar la posición presentada, trae a colación un precedente horizontal, dado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en un proceso adelantado contra el MINISTERIO DE SALUD, bajo Radicado 68001310500520140021701, en el cual se sustentó:

“Será lo primero advertir que, toda vez que en el asunto que nos ocupa se ordenó la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., “En este evento (...) el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después d surtida la última notificación”.

(...)

Como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada mediante correo electrónico el 02 de febrero de 2018, la última notificación en esta causa fue la de MINSALUD, y en este orden de ideas, el traslado no pudo comenzar a correr sino luego de transcurridos 25 días contados desde el 07 de febrero de 2018.

Ese plazo de suspensión de origen legal de 25 días finalizó el 14 de marzo de 2018 y por lo tanto, no fue sino hasta el 15 de ese mismo mes y año que pudieron comenzar a correr los 10 días, concedidos en el mandamiento de pago, para descorrer el traslado de la demanda, es decir, hasta el 05 de abril de 2018.”

• De tal forma, al estar probado que no existe notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, el término para contestar la demanda debe ser un traslado común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, norma especial del ordenamiento y en consecuencia, el auto expedido el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), deberá ser revocado, en su numeral 1 y declarar que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, adelantó la contestación de la demanda, dentro del término legal establecido.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• Parte demandada:

La apoderada de la parte demandada solicita que se revoque el numeral 1. ° del auto apelado, argumentando que está probado que no existe notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO y el término para contestar la demanda en los procesos ordinarios laborales debe ser un traslado común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, norma especial del ordenamiento, en consecuencia, se debe declarar que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA adelantó la contestación de la demanda dentro del término legal establecido.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si se debe revocar el numeral primero del auto expedido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el cual dio por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es preciso señalar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, por lo que el presente auto es susceptible de ser conocido en esta instancia por dirigirse contra el que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandada solicita que se revoque el numeral 1° del auto del 12 de julio de 2023, en el cual se dio por no contestada la demanda por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por haber sido presentada extemporáneamente; señalando la apelante que el término de traslado de la demanda es común y al no existir notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO su contestación si fue presentada dentro del término, pues al no haber sido notificada el termino no ha empezado a correr en razón de que el traslado debe ser común de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

En relación con la contestación a la demanda, debe decirse que es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S., la falta de esta impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

En este caso, del expediente se observa que el representante legal de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue notificado de la demanda el 18 de abril de 2023, acto en el cual se le corre traslado de la demanda para que la conteste dentro del término señalado en el artículo 74 del CPTYSS (*es decir 10 días que para contestar la demanda y que para el caso en concreto se cumplían el 2 de mayo de 2023*), conforme al artículo 31 ibídem, so pena de dar aplicación a esta última disposición la cual establece en el parágrafo 2 “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*”.

Sin embargo, la recurrente considera que el término de traslado de la demanda es común, por lo que el juez de instancia al no haber notificado a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el término para contestar la demanda no se debe dar por iniciado hasta que no haya sido notificada la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Frente al argumento dado por el recurrente de que el juez de instancia no notificó a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, la Sala evidencia que es incorrecto, puesto que se evidencia en el expediente digital, la correcta notificación a la Agencia Nacional de Defensa del Estado el 18 de abril de 2023 a través del buzón que dispuso esta entidad para recibir auto admisorio de la demanda, escrito de la demanda y/o mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (***Pdf. 5 del expediente digital Págs.5 - 6***). Misma fecha en la que se notificó a la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (***Pdf. 5 del expediente digital Pág. 3***) y al Ministerio Público (***Pdf. 5 del expediente digital Pág. 4***).

Por otro lado, resalta la Sala que el término de traslado de la demanda en materia laboral se encuentra regulado expresamente en el artículo 74 del C.P.L., el cual dispone que el término de traslado de la demanda **al demandado o demandados para que la contesten es “por un término común de diez (10) días”**,

Sin embargo, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, por disposición del artículo 612 del CGP deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien el término de traslado de la demanda será de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Por ende, tampoco puede la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pretender que se le aplique el mismo término de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, exclusivamente para entidades públicas; resaltando que no puede considerarse a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como demandada propiamente dicha, pues la comunicación de la existencia del proceso es una disposición legal que le faculta a intervenir y por ende tiene un término especial, que no incide o afecta los tiempos preclusivos dispuestos para las demás partes del proceso.

En consecuencia, al disponer el artículo 74 del C.P.L., que el término de traslado de la demanda para el demandado o demandados es de diez (10) días, y evidenciarse que la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A., contestó la demanda el 18 de mayo de 2023, por fuera del término, era razonable dar como no contestada la demanda.



(Pdf. 12 del expediente digital, Pág. 1)

Fluye de lo expuesto que se confirmará el auto del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y al no prosperar el recurso planteado por la parte demandada, se le condenará en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$150.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha siete (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000. a favor de la parte actora.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00355-01
RADICADO INTERNO:	20.675
DEMANDANTE:	NIDIA ROSA CLARO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Dentro del asunto de la referencia, sería del caso proceder a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque en el trámite se evidencia la existencia de una irregularidad procesal insaneable, por lo cual se hace necesario dictar el siguiente

AUTO:

1. Antecedentes

La señora NIDIA ROSA CLARO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le reconozca pensión de sobreviviente como cónyuge sobreviviente del causante GONZALO PÉREZ PEÑARANDA, a partir de la fecha de su fallecimiento que fue el 13 de agosto de 2020, y que se ordene pagar a COLPENSIONES las correspondientes mesadas a partir de esa fecha.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor GONZALO PÉREZ PEÑARANDA fue pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución No. 3985 del 22 de mayo de 2006 y falleció el 13 de agosto de 2020, siendo internado en el ASILO PARA ANCIANOS RUDESINDO SOTO desde el 20 de abril de 2018 hasta su fallecimiento.

- Que el señor PÉREZ PEÑARANDA convivió con la señora NIDIA ROSA CLARO MENA, desde el año 1970 hasta 1999, pero advierte que durante el tiempo que estuvo en el Asilo, junto a JASMÍN PÉREZ CLARO fue quienes estuvieron a cargo de su estadía y cuidados.

- Que COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 214145 de octubre 07 de 2020, reconoció a favor de FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA el 100% de la pensión por vía de sustitución pensional por muerte del causante GONZALO PEREZ PEÑARANDA.

- Que mediante petición del 10 de diciembre de 2020, ella procedió a solicitar a COLPENSIONES la pensión de sobreviviente y esta mediante resolución SUB 34481 de febrero 11 de 2021 negó dicha petición, argumentando que NIDIA ROSA CLARO MENA no acreditó la convivencia

con el causante, lo cual fue objeto de recurso de reposición y apelación, que confirmaron la negativa.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, se dispuso la admisión de la misma en proveído del 23 de noviembre de 2021, en donde se ordenó la notificación de las demandadas COLPENSIONES, que en su oportunidad legal contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto según la investigación administrativa no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Nidia Rosa Claro Mena, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas pues acorde a la documentación, entrevistas y labores de campo, se logró establecer la convivencia de los últimos cinco años de vida del señor Gonzalo Pérez Peñaranda, con la señora Nidia Rosa Claro Mena, quien manifestó haber convivido con el causante desde el 15 de junio de 1970, bajo la figura de unión marital de hecho, hasta el día 1 de febrero de 1999, fecha en que se separa del causante. Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se admitió la contestación y se fijó fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, que se realizó el 15 de junio de 2023 y se adelantó hasta la etapa de decreto de pruebas, prosiguiendo la siguiente etapa en audiencia del 21 de julio de este año, donde se recibieron testimonios, se oyeron alegatos y se profirió sentencia declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, absolviéndola de las pretensiones incoadas. Decisión que fue remitida a la segunda instancia para surtir del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante.

2. Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso es ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, estableció que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*, y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Esto implica que, cuando en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y saneamiento, se avizora la existencia de una irregularidad procesal que afecte los derechos fundamentales y constituya una nulidad insanable, se está en la obligación legal y constitucional de corregir la misma para garantizar la idoneidad de la actuación.

Siguiendo estos preceptos, la Sala identificó que desde el escrito de demanda se advirtió que la actora NIDIA ROSA CLARO MENA pretendía la sustitución pensional por el fallecimiento de quien fuera su compañero permanente

GONZALO PÉREZ PEÑARANDA, advirtiendo que previamente COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 214145 de octubre 07 de 2020, había reconocido dicho derecho a favor de FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA.

Al respecto, la Jueza *a quo* señaló durante la etapa de saneamiento respecto del interés de la señora FIGUEREDO NOVA para intervenir en el proceso, que no se configura un litisconsorcio necesario por pasiva pues acorde a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, como la providencia SL067 de 2023, cuando existe otra persona con interés como beneficiario en la pensión de sobreviviente, cada uno puede ejercer su acción con prescindencia de los demás y el eventual mejor derecho del otro puede reclamarse en otro juicio, lo cual ha sido ampliamente reiterado.

Al respecto, en efecto, la postura reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada y ha advertido que la figura procesal procedente es la intervención *ad excudendum*; sin embargo, de dicha regla general se han identificado algunas excepciones, como se indica en la providencia de rad. 38.450 del 22 de agosto de 2012 reiterada en SL16855 de 2015:

“Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo:

- (i) *cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o*
- (ii) ***cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.***

En el presente asunto, como se indicó, previo a la primera reclamación de la demandante y a la interposición de esta demanda, COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 214145 de octubre 07 de 2020, reconoció la sustitución pensional del causante GONZALO PÉREZ PEÑARANDA, a favor de la señora FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA; de manera que, se suscita una de las citadas excepciones para identificar la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues existe un derecho adquirido previamente reconocido por la demandada que podría verse afectado con el resultado de este proceso y por el cual debe garantizarse la oportunidad de participar en la controversia, para no verse sorprendido con una eventual decisión desfavorable.

Con ello, es evidente que se dejó de integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario por pasiva y se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 y del inciso final del artículo 134 del C.G.P., norma última que establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la relevancia de la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la necesidad de decretar oficiosamente las medidas correctivas que garanticen su conformación, siguiendo los parámetros del Art. 29 ibídem, dado que su desconocimiento o inobservancia conllevaría a la expedición de una sentencia que carece de legitimidad al no lograr satisfacer correctamente el litigio sobre el derecho reclamado. Así se explica, por ejemplo, en providencia AL3634 de 2020 al indicar:

“Por último, nótese que esta Sala ha señalado que con decisiones como la que ahora se adopta, no se afecta «el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).”

Conforme a lo anterior y observado el trámite procesal surtido en primera instancia, al suscitarse una de las excepciones jurisprudencialmente consagradas para identificar la necesidad de vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a una segunda reclamante, por ostentar ya el derecho aquí perseguido, se establece que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 y la del inciso final del artículo 134 del C.G.P., por lo cual se procederá de manera oficiosa a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023 que declaró implícitamente integrado el litigio y convocó a audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S., inclusive, advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez y se ORDENARÁ al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar la vinculación de la señora FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA, su notificación y continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, inclusive, mediante la cual que declaró implícitamente integrado el litigio y convocó a audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S., advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar la vinculación de la señora FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA, disponga su notificación y continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

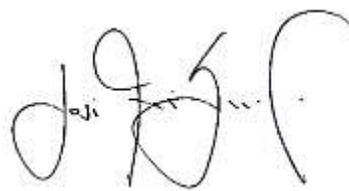
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de SERGIO CADENA
ARIZA contra CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE
SANTANDER y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**Rdo. Único. 540014105001 2022 00249 01
R.I. 20566**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2023, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el recurso de alzada, al carecer de competencia, conforme a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la parte actora, se declare que la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, obró de mala fe en el pago incompleto y extemporáneo de los salarios, la consignación de las cesantías, prestaciones sociales, y aportes en pensiones, así como, el pago de salarios sin prestación del servicio; igualmente, reclamó, se declare a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, solidariamente responsable. En consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Una vez definido el conflicto de competencia por parte de esta Corporación, en auto de 23 de noviembre de 2022, en cabeza del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, procedió el Despacho a admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia, según consta en proveído de 8 de febrero de 2023.

Surtido el trámite procesal de única instancia, en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor SERGIO CADENA ARIZA en calidad de trabajador, y la sociedad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en calidad de empleador, vigente desde el 01 de febrero de 2007 a la fecha, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción GENÉRICA propuesta por CORPORACIÓN MI IPS N. DE S. respecto a la indemnización moratoria del art. 65 C.S.T., y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES presentadas por el mismo demandado, por lo referido en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR a CORPORACIÓN MI IPS N. DE S., a pagar a favor del señor SERGIO CADENA ARIZA, las siguientes sumas, por lo analizado en las consideraciones:

a) Salarios de febrero y hasta el 17 de marzo de 2022 \$3.937.146, con la indexación

b) Salarios a partir del 18 de marzo de 2022 y hasta el día en que se termine el contrato de trabajo, a la fecha la suma de \$40.609.787, sin perjuicio de los demás que se causen desde la fecha y mientras persista el contrato laboral, sobre estos últimos se podrán hacer los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social a cargo del trabajador y deberá reconocerse la indexación al momento del pago.

c) Auxilio de cesantías de los años 2017 a 2022 \$16.389.600 que deberán ser consignados en la AFP PORVENIR S.A., más los auxilios de cesantía que se causen en adelante que deberán ser consignados al respectivo fondo, si el contrato de trabajo persiste más allá del 31 de diciembre; en todo caso, en el evento en que el contrato se llegare a terminar antes del 31 de diciembre y no se hubiese consignado el auxilio de cesantías, deberá pagarse directamente al demandante los valores causados y no consignados en el fondo.

d) Prima de servicios del año 2022 \$2.731.600

e) Intereses a la cesantía año 2022 \$327.792

f) Las vacaciones que se causen desde 2022 en adelante, se pagarán una vez se causen esos derechos bien sea si el contrato de trabajo persiste o finaliza, en los términos indicados por los arts. 186 num. 1, 187 num. 1 y 189 C.S.T.

CUARTO: CONDENAR a CORPORACIÓN MI IPS N. DE S a pagar a favor del señor SERGIO CADENA ARIZA sobre IBC de \$2.731.600

mensuales, los aportes al sistema de pensión ante COLPENSIONES de los periodos que van desde el 01 de enero al 30 de agosto de 2017 y desde el mes de junio de 2020 en adelante, los aportes al sistema de salud ante COOMEVA EPS EN LIQUIDACION desde el e1 de enero al 30 de agosto de 2017 y desde junio de 2020 al mes de enero de 2022, y ya desde febrero 2022 en adelante ante COOSALUD EPS, por lo explicado en las motivaciones.

QUINTO: ABSOLVER a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, de las demás pretensiones incoadas por el demandante, por lo analizado en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, y en consecuencia CONDENARLA a responder solidariamente por el pago del auxilio de cesantías causado desde el 15 de noviembre de 2017 al 16 de marzo de 2022, así como por las prestaciones causadas desde enero 1 a marzo 16 de 2022 (intereses a la cesantía, prima de servicio y vacaciones), y salarios adeudados de febrero a marzo 16 de 2022, para un total de \$16.668.870, más por los aportes al sistema de seguridad social adeudados desde el mes de junio de 2020 al 16 de marzo de 2022, de pensión ante COLPENSIONES y salud ante COOMEVA EPS y COOSALUD EPS como se precisó en la parte motiva respecto a los periodos en cada EPS.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la sociedad CORPORACIÓN MI IPS N. DE S, que por agencias en derecho deberá pagar al demandante, la suma de \$2.000.000, y CONDENAR a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION a pagar al demandante las costas del proceso y como agencias en derecho la suma de \$850.000, por lo indicado en la parte motiva”.

Decisión anterior, que fue recurrida en apelación por la demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN;alzada

concedida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, con apoyo en la sentencia STL 2441 de 2022, y dispuso el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su respectivo reparto ante la Sala Laboral de este Tribunal Superior.

II. CONSIDERACIONES.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como, poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

en la jurisdicción laboral, “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, en razón a ello, los Jueces Laborales del Circuito, conocen de todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Adicional a ello, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en garantía del derecho

fundamental al debido proceso, y la doble instancia, por ejemplo, en sentencias CSJ STL 2441-2022, CSJ STL2288-2020, CSJ STL5848-2019, en la que, sobre el tema objeto de discusión, ha dejado sentado que:

“[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la competencia asignada a los juzgados de pequeñas causas fue del carácter municipal y local, en tanto, desde su origen se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad que realizaran un juicio sumario, motivo por la cual, para su consagración se tuvo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones.

En vista de la categoría de Juzgados Municipales, que ostenta el Despacho de pequeñas causas laborales, tenemos que la Corte Constitucional al analizar el grado jurisdiccional de consulta, en sentencia C-420 de 2015, dispuso:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones

*del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas, será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero.** Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.” (negrilla es de la Sala)*

Acorde con lo anterior, considera esta Corporación que en garantía de la doble instancia, se ha de surtir igual trámite para el recurso de apelación, que en dado caso interponga la parte, contra la sentencia proferida por el Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales, cuando las condenas superen los 20 salarios mínimos legales mensuales, esto es, ordenar su remisión a los Jueces Laborales del Circuito, quienes ostentan la calidad de superiores funcionales, y no a este Cuerpo Colegiado.

En consecuencia, se rechazará el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, el 13 de junio de 2023, por falta de competencia, y se remitirá el expediente su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, por medio de la oficina de reparto.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, el 13 de junio de 2023, por falta de competencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, por medio de la oficina de reparto, para que se imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: SERGIO CADENA ARIZA

Demandado: CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Rdo. Único. 540014105001 2022 00249 01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LAURA CRISTINA SIANDUA TORRES** contra **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA y SUSANA CAROLINA ARELLANO GAMEZ**
EXP. 544053103001 2022 00262 01
P.I. 20596.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios - Norte de Santander, para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, si no fuera porque revisado el trámite procesal, se impone realizar un control oficioso de legalidad, toda vez que se advierte por parte de esta Sala de Decisión, la configuración de una nulidad insaneable, como a continuación se pasa a exponer:

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso, y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena desde las garantías del debido proceso, y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 2.º como causal de nulidad: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, la cual al tenor del párrafo artículo 136 ibidem, es insaneable, en los siguientes términos *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*. Así mismo, el numeral 6.º estipula como causal de nulidad *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En el caso puesto en consideración, se observa que el Juzgado de primera instancia no dio aplicación al

procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial, en lo que se refiere a lo reglado en el artículo 66, el cual es del siguiente tenor:

“ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.**

Lo anterior, como quiera que el Juzgado Civil del Circuito que conoce Laboral de Los Patios, Norte de Santander, si bien profirió sentencia oral de primera instancia en audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2023, así como, notificó en estrados la decisión, se evidencia que en un primer momento la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia, y la demandada, por su parte, interpuso recurso de apelación contra la decisión; luego, el Despacho procedió a resolver la petición de aclaración, y en razón a ello, la parte actora interpuso el recurso de alzada.

Sin embargo, el Juzgado hizo caso omiso a la oportunidad que tenían las partes para sustentar oralmente el mentado recurso, en el acto de la notificación de la decisión, pese a las intervenciones realizadas por los apoderados de las partes para tal fin, esto es, para que les fuera concedida la oportunidad de presentar la sustentación del recurso; al respecto, el Juzgado

no hizo ningún pronunciamiento, y sin más consideraciones concedió el recurso de apelación, sin la debida argumentación.

De manera que, al advertirse que tal situación fue propiciada por el Juzgado de primera instancia, al no acatar el procedimiento propio del trámite, es decir, pretermitir la oportunidad que tenían las partes para sustentar el recurso de alzada, considera esta Colegiatura que tal circunstancia no puede ir en detrimento de las partes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, se declarará la nulidad de las actuaciones surtidas con posteridad a la notificación del auto que resolvió la aclaración de la sentencia, proferido en audiencia el pasado 22 de junio de 2023, con el fin que el Juzgado Civil del Circuito que conoce Laboral de Los Patios, Norte de Santander, rehaga la actuación, esto es, cite nuevamente a audiencia a las partes, y en ella, conceda la oportunidad, tanto a la parte actora como a la pasiva, de sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL Del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas con posteridad a la notificación del auto que resolvió la aclaración de la sentencia, proferido en audiencia el pasado 22

de junio de 2023, con el fin que el Juzgado Civil del Circuito que conoce Laboral de Los Patios, Norte de Santander, rehaga la actuación, esto es, cite nuevamente a audiencia a las partes, y en ella, conceda la oportunidad, tanto a la parte actora como a la pasiva, de sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, para que éste proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

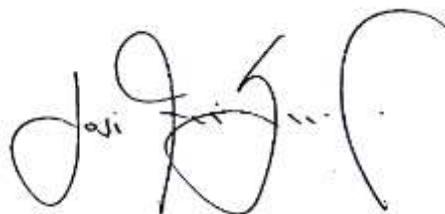
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **CARMENZA FLÓREZ BECERRA**, quien actúa en nombre propio, y en representación de su menor hija V.M.F., y **MANUEL EDUARDO MORA FLÓREZ** contra el **CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL**.

EXP n.º 544983105001 2021 00241 01.

PI: 20623

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el día 16 de junio de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes, pretendieron la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el causante MANUEL MORA ORTIZ (q.d.e.p.), y el CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL, desde el 3 de enero de 2001 hasta el 7 de noviembre de 2016; así mismo, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y la culpa patronal del empleador en la ocurrencia del deceso del trabajador; en consecuencia, solicitó el pago de la pensión de sobreviviente desde el mes de mayo de 2019, las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, y el pago de los perjuicios causados.

Mediante proveído de fecha 1.º de diciembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó efectuar la notificación a la pasiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020. (archivo 10); y en auto proferido el 2 de diciembre de 2021, efectuó requerimiento a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación por correo a la dirección suministrada en la demanda. (Archivo 012); orden reiterada en proveído de 28 de marzo de 2022. (Archivo 014)

Posteriormente, en proveído de 16 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso el emplazamiento del demandado y designó curador Ad Litem. (Archivo n.º016); el día 22 de septiembre de 2022, la curadora Ad Litem, tomó posesión del cargo, y se le otorgó el término de traslado para contestar la demanda (Archivo 019).

El demandado CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL, a través de curadora Ad Litem, presentó escrito de contestación a la demanda el 30 de septiembre de 2022 (Archivo 022).

En auto calendado a 24 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia, tuvo por contestada la demanda, y fijó fecha para celebrar audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Archivo 023)

Luego, el día 27 de marzo de 2023, por intermedio de apoderada judicial, compareció al proceso el demandado CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL, quien propuso incidente de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. (Archivo 027)

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en proveído de 16 de junio de 2023, declaró no probada la nulidad alegada por el demandado, y una vez ejecutoria la decisión, ordenó continuar con el trámite correspondiente. (Archivo 034)

Como sustento de la decisión, manifestó que aunque la pasiva alegó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no indicó cuál era la dirección a la cual debía ser notificada, a efectos de comparar la misma con la señalada por la parte actora; además, anotó que los demandantes contrataron del servicio postal de correo certificado 4-72, para llevar a cabo tal diligencia; sin embargo, dicha empresa no ofrece el servicio puerta a puerta, pues se limita a mantener el escrito en su oficina unos días a disposición del interesado; pero, ante la negativa de realizar el desplazamiento a la zona rural, y manifestar la parte actora, bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de otra dirección de notificación, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, esto es, se designó curador Ad Litem, quien tomó posesión del cargo, y allegó la correspondiente contestación de la demanda.

Igualmente, destacó que la defunción de quien ejercía la representación legal de la propiedad horizontal, y los trámites de actualización del registro, son actuaciones ajenas a la parte actora, por lo que no se le podía endilgar reclamación alguna en tal sentido.

En consecuencia, al considerar que las diligencias para notificación en zonas rurales, se llevó a cabo en debida forma, no había lugar a la nulidad deprecada.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; alegó, que se debía dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y procesales para la garantía del debido proceso, y del derecho de defensa, pues no compartía los argumentos dados por el Despacho de avalar el trámite para notificación realizado, bajo el entendido que el demandado no tenía los medios para enterarse que el escrito de citación estaba disponible en la oficina de la empresa de correo certificado.

Destacó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que la notificación del auto admisorio de la demanda debe llevarse a cabo personalmente, y el emplazamiento sólo era procedente cuando el demandante niegue conocer otra dirección donde el demandado pueda recibir notificaciones, o cuando la empresa de correos certifique que la dirección suministrada o persona a notificar no reside o trabaja

en el lugar, pero no, para el evento en que la parte actora conoce el lugar de notificaciones de la pasiva.

Señaló, que la propiedad horizontal está ubicada en la vereda “El Rosal”, vía corregimiento de la Ermita en el municipio de Ocaña, luego, la notificación debió realizarse en dicho lugar; y si bien, el actual representante legal no residía allí, sino en el barrio Tacaloe de dicha municipalidad, y los copropietarios tampoco permanecían en el conjunto campestre, lo cierto era que la notificación no se llevó a cabo en mentado lugar.

Agregó, que el entonces representante legal de la propiedad horizontal, falleció el día 22 de junio de 2022, y aunque no se podía prever que fueran demandados, de la revisión de la actuación surtida, se evidenciaba que las diligencias para notificación personal no se llevaron a cabo en la dirección indicada en el escrito de demanda, la cual en todo caso, estaba dirigida al lote n.º 3, único predio sin construcción; tampoco, era excusable que la empresa de correos 4-72 no realizara tal procedimiento, por cuanto en la municipalidad si existen otras empresas que prestan dicho servicio, tales como NOTIFICACIONES LEX, DOMINA, y POSTA-COL, las cuales no fueron utilizadas por la parte demandante, así como tampoco, solicitó al Despacho que a través del notificador se llevara a cabo tal diligencia.

Señaló, que los demandantes residían en el mismo corregimiento de la Ermita, conocen el lugar donde se encuentra localizado el conjunto residencial, además, el hermano del fallecido labora en dicho conjunto, luego no era viable considerar que desconocían la dirección física del demandado, y menos, que se haya dejado de realizar la notificación personal al misma.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 25 de julio de 2023, negó por extemporáneo el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **DEMANDANTE**, alegó, que sí agotó todas las vías posibles para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, tanto así, que solicitó a la Alcaldía Municipal, toda la información relativa al representante legal y dirección para notificación de la demandada, conforme se consignó en el escrito de demanda. Señaló, que realizó varios intentos de notificación, incluso a través del señor LUIS MORA, quien en reiteradas oportunidades buscó una dirección electrónica, sin obtener resultado positivo; agregó, que la empresa de Servicios Postales Nacionales no realiza entregas en zona rural, por lo que al no contar con una nomenclatura el lugar, los envíos remitidos fueron devueltos. En consecuencia, solicitó la confirmación del auto que negó la nulidad deprecada.

El **DEMANDADO**, hizo un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite procesal, para concluir, que el Juzgador de Primera instancia en reiteradas oportunidades requirió a la parte demandante para que hiciera el envío de la notificación personal de la demanda mediante una empresa de mensajería que se trasladara a las zonas rurales, orden que no cumplió la parte actora, y que debió agotar para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso; consecuentemente, petitionó la declaratoria de nulidad.

VI. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso de apelación en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Por lo tanto, el problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer, si erró o no el Juez de primera instancia al no decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa; Tratándose del régimen de las nulidades procesales, tenemos que está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

En ese sentido, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, establece como causal de nulidad, que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”. (Negrilla de la Sala)

Como es sabido, el literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que se realizará la notificación personalmente “1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”; sin embargo, la norma adjetiva laboral, no consagra cómo se lleva a cabo la misma, por lo que debemos remitirnos a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que, en el asunto cuestionado, no se trata de una notificación electrónica, sino física.

Pues bien, dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en su tenor literal lo siguiente:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su

entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”.

De la revisión del trámite surtido en miras de tal diligencia, se observa, por una parte, que en el escrito de demanda la parte actora, informó como dirección de notificaciones de la pasiva la siguiente: *“En el Conjunto Unidad Campestre ALTOS DEL ROSAL ubicadas en el kilómetro 5 en la vía que conduce de Ocaña al corregimiento de la Ermita. Cabaña número TRES (3). Se desconoce dirección de Correo electrónico”*. (archivo 003).

Luego, en fecha 2 de diciembre de 2021, los demandantes radicaron ante el Despacho de primera instancia, vía correo electrónico, solicitud de emplazamiento, pues adujo que el envío de la notificación personal fue devuelto por la empresa de correo, y sólo se aportó copia del sello de la empresa de correo 472, donde indica como motivo de devolución “no reclamado”:



Sin embargo, no se allegó copia de la comunicación remitida, a efectos de establecer a cuál dirección estaba dirigida, menos aún, el cotejo respecto de los documentos enviados, esto es, del auto admisorio de la demanda y su traslado; por lo que no existe certeza del cumplimiento de los anteriores supuestos, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso.

Tampoco, del documento se extrae que las diligencias hayan permanecido en la oficina de la empresa de correo certificado; pero, si en gracia de discusión se aceptara que ese fue el proceder de dicha empresa, ciertamente no es dable inferir que el demandado estuvo enterado que debía acudir a la oficina a reclamar la citación para notificación personal, pues de ello no obra prueba en el expediente.

Ahora, aunque en el auto de 2 de diciembre de 2021, el Despacho en un primer momento advirtió tal falencia, al señalar “luego no existe certeza si esa dirección existe o no, lo cierto es que la empresa de correos no se dirigió hacia la nomenclatura relacionada en el oficio, por lo tanto no se ha culminado con dicho trámite”, y en razón a ello, requirió a la parte actora para que “realice nuevamente el envío por otro correo de su preferencia o confianza con el fin de conocer las resultas de la notificación en la dirección suministrada en la demanda”; orden judicial que fue reiterada en auto de 28 de marzo de 2022, tales requerimientos no fueron atendidos por la parte actora, quien por el contrario, en correo electrónico de 29 de marzo de 2022, informó que ninguna empresa de correo con sede en el municipio de Ocaña, realizaba la entrega de correspondencia en la zona rural, por lo que, al considerar imposible dar cumplimiento a la notificación personal, reiteró la solicitud de emplazamiento del demandado.

Solicitud a la que accedió el Juzgado de primera instancia, en auto de 16 de septiembre de 2022, con el argumento que la parte demandante, había manifestado bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección de notificaciones del demandado, y la imposibilidad de las empresas de correo de llevar el trámite a la ubicación conocida del demandado; sin embargo, dejó de lado que tales circunstancias no estaban debidamente acreditadas al proceso, que la parte actora no realizó ninguna diligencia adicional conforme a los requerimientos realizados por el Juzgado en anteriores providencias.

Aunado a ello, aunque no se encuentra demostrado el no funcionamiento del servicio de correo para las zonas rurales, el Despacho dejó de lado lo preceptuado en el PARÁGRAFO 1.º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, la viabilidad

de realizar el trámite de notificación a través de un empleado del Juzgado; pues se resalta que una de las principales características de la notificación personal, es que la persona que debe conocer de primera mano de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, queda enterada de la misma, con el fin de garantizar que pueda adelantar las acciones que considere pertinentes para defender sus intereses.

Acorde con lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión configurada la causal de nulidad estipulada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se revocará el proveído de fecha 16 de junio de 2023, que negó la nulidad propuesta, y en su lugar, se declara la nulidad de lo actuado a partir del proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó el emplazamiento y designó curadora Ad Litem demandado.

En su lugar, se dispondrá tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del auto de fecha 28 de marzo de 2023, fecha en que se reconoció a la apoderada judicial (archivo 032). Para tales efectos, contabilícese el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal como lo dispone dicho precepto normativo, enviándose de manera inmediata a su notificación, copia de la demanda, pruebas y anexos al correo electrónico visto en el archivo 027.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, por el cual se negó la nulidad deprecada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó el emplazamiento y designó curadora Ad Litem demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CONJUNTO UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DEL ROSAL, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del auto de fecha 28 de marzo de 2023, fecha en que se reconoció a la apoderada judicial (archivo 032). Para tales efectos, contabilícese el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal como lo dispone dicho precepto normativo, enviándose de manera inmediata a su notificación, copia de la demanda, pruebas y anexos al correo electrónico visto en el archivo 027, conforme lo motivado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

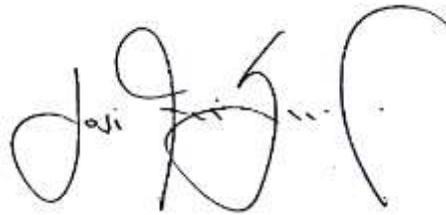
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00168-01
RADICADO INTERNO:	20.606
DEMANDANTE:	SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO
DEMANDADO:	IPS BEST HOME CARE S.A.S

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) expedido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Sra. SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO interpuso demanda ejecutiva laboral contra la IPS BEST HOME CARE SAS, por incumplimiento de las obligaciones generadas por las partes plasmadas en el Acta de Conciliación de 30 de enero de 2023. Por tal motivo, solicita librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S por la suma de \$5.571.426. De igual forma que se condene al pago de intereses moratorios por las sumas adeudas, desde el 24 de febrero de 2023 hasta el día que se efectuó el pago.

Por último, solicita que se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de los dineros existentes o las que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la IPS BEST HOME CARE S.A.S en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, COMULDESA, FINANDIA. Como su vez, el embargo de ACCIONES, DIVIDENDO, UTILIDADES INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS que posea el demandado dentro de la Sociedad por Acciones Simplificadas IPS BEST HOME CARE S.A.S

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que, mediante audiencia de conciliación, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, el día 30 de enero del año 2023, donde se pactó un acuerdo de pago entre la IPS BEST HOME CARE S.A.S y la señora SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO. Donde la entidad demandada se obligó a pagar la suma de \$13.000.000, dividió en

siete cuotas cada una por valor de \$1.857.142, iniciando el primer pago el 23 de febrero de 2023.

- Que, a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha dado inicio al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el ACTA DE CONCILIACIÓN, adeudando 3 cuotas por valor total de \$5.571.426 de manera injustificada, trasgrediendo los derechos e intereses de la demandante.

2. Auto impugnado

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio del 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S y a favor de SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO con C.C 1.094.579.940 respecto los siguientes valores:

- Por \$7.428.568 por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial el 30 de enero de 2023
- Por las costas del presente proceso

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE éste proveído a la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR el pago de los otros conceptos reclamados”

Fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la conciliación judicial, aprobada por ese Despacho el 30 de enero de 2023, providencia que configura título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S y el Art. 422 del C.G.P. En consecuencia y dada la manifestación realizada por la parte ejecutante sobre el incumplimiento de las cuotas acordadas para el pago del acuerdo conciliatorio, se procede a librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S, en razón a las cuotas vencidas y no pagadas al momento del libramiento de pago.

- Respecto las demás cuotas, menciona que no fue pactada cláusula aclaratoria en el acuerdo conciliatorio, no puede reclamarse, en este momento, aquellas que, por la fecha del plazo pactado, no han vencido para su pago y consecuente exigibilidad, estas cuotas podrán irse solicitando dentro de este mismo trámite en la medida de su causación y sobre los intereses moratorios, estos igualmente no fueron incluidos en el acuerdo conciliatorio, luego no son exigibles, pues deben estar en el título ejecutivo para poder ser reconocidos por esta vía.

3. Recurso de apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto, señalando:

- Que se revoque íntegramente el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la demandante.

- En razón a que de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma, en específico los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y el Art. 594 del Código General de Proceso preceptúa que son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado de la parte actora manifiesta que la parte ejecutada está en el deber de cumplir con la obligación adquirida a través de la conciliación, que al estar en firme, tiene toda la fuerza normativa que obliga a los intervinientes acatar lo pactado y de lo contrario faculta en este caso, a la señora SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO para que, mediante los trámites propios del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., como efectivamente lo profirió el Juzgado Primo Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la accionada en el presente recurso frente a la revocatoria de la providencia que libro mandamiento de pago, cómo el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Que no es posible demostrar que efectivamente todos los recursos que maneja la IPS BEST HOME CARE S.A.S., son pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el entendido que lo fueran, no es demostrable por parte de la accionada su majeo como tal. Que si bien es cierto el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 preceptúa la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, también es claro que *“las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación”*, lo que incluye las utilidades y recursos económicos propios, susceptibles de brindar la garantía al cumplimiento de obligaciones principales. Que las decisiones judiciales adoptadas y plenamente fundamentadas en la existencia de un título ejecutivo, no deben ser interferidas por la calidad de la demandada.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que *“decida sobre el mandamiento de pago”*, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

Dentro de este proceso ejecutivo, en auto del 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos de cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial el 30 de enero de 2023.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita en su recurso que se revoque la decisión del juez *a quo*, puesto que de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Para resolver este asunto, A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

En el presente caso, el título se sustenta en la conciliación efectuada 30 de enero de 2023 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, donde se estableció:

A U T O

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio por el cual la entidad demandada IPS BEST HOME CARE se compromete a cancelarle a la señora SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00)** en siete (07) cuotas correspondientes cada una a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.857.142,00)** iniciando el 23 de febrero de esta anualidad, pago que se realizará en la entidad CREDISERVIR suministrando los datos requeridos en esta audiencia.

En firme esta decisión pone fin al presente proceso, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, se archivará el expediente dejando las constancias secretariales.

(Carpeta Proceso Ordinario, Pdf. 031, Pág 1)

Sobre el efecto de la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que:

“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos

e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

*Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. **Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.***

Fluye de lo anterior, que la conciliación al tener la misma fuerza obligante de una sentencia y dar tránsito a cosa juzgada, se debe entender que lo pactado se configura como título ejecutivo al igual que lo establece el Art 100 CST y el 422 del CGP mencionados anteriormente.

Sin embargo, el apelante refiere que no es posible generar mandamiento de pago en contra de la IPS, en razón a que es una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Lo primero que se debe decir es que la entidad ejecutada sí constituye una IPS, conforme al artículo 153 de la Ley 100 de 1993, misma que es parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 155, ibidem), por lo que las relaciones entre IPS y terceros se rige por el derecho privado.

A su vez, el artículo 156, letra i), prescribe que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario”, lo cual guarda relación con lo establecido en la letra k) del mismo artículo en cuanto que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadora de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos”.*

Respecto lo subrayado en el anterior párrafo se recuerda que las EPS, son parte fundamental del Sistema de Salud en Colombia, subsistema que a su vez forma parte del Sistema de Seguridad Social de Colombia, el cual está controlado por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social; empresas que prestan servicios sanitarios y médicos para el Sistema de Salud de Colombia, promoviendo además la afiliación al sistema de seguridad social colombiano, desde un punto de vista administrativo y comercial, Y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras (art. 156, letra e), Ley 100 de 1993).

En ese norte, las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud “ADRES” a sus cuentas maestras. Precisamente, esa situación es la que permite diferenciar a la EPS de las IPS, **pues estas últimas se limitan a**

prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliarse ni recaudar cotizaciones.

Bien es sabido que el artículo 48 de la Constitución Política consagra la protección constitucional de los recursos de las instituciones de seguridad social estableciendo una destinación específica en el entendido que no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes de ella, reforzando el legislador el carácter de inembargables de dichos recursos, obviamente con las excepciones de ley y el desarrollo jurisprudencial en esta precisa temática. Con ello, se impuso o institucionalizó un control a entidades privadas a fin de evitar que desviarán estos ingresos hacia fines distintos de los precisados por el constituyente primario.

Las Entidades Promotoras de Salud, luego de agotado el procedimiento de facturación, radicación de cuentas de cobros por servicios médicos prestados, devolución, subsanación, glosas, conciliación de glosas, aceptación de las cuentas, debe proceder a cancelar a las IPS las obligaciones pendientes con los recursos recibidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de la oportunidad legal señalada al efecto, realizando de la cuenta maestra por ella aperturada la correspondiente transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante ella la IPS. Otra forma de pago consiste en la autorización que otorgue la EPS ante la administradora de los recursos del sistema de salud (ADRES) para que el pago se haga directamente a la IPS, previo el agotamiento del procedimiento legalmente establecido para tal asunto.

En consecuencia, la finalidad constitucional de que los recursos del sistema de seguridad social no se destinen para fines distintos a la salud **se cumple cuando las EPS o la administradora de los recursos del sistema de salud transfieren dineros que ingresan a las IPS**, como contraprestación económica por los servicios médicos asistenciales prestados a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, pues, **a partir de ese momento se despersonifica el carácter parafiscal y público de esos dineros para convertirse en propiedad de las IPS**, siendo que esos capitales dejaron de pertenecer al sistema y deben tratarse jurídicamente como activos radicados en el patrimonio privado de las IPS, y, **por ende, susceptibles de medidas ejecutivas de embargo y secuestro** por parte de los acreedores, similar a cualquier otro bien de propiedad del deudor, salvo lo atinentes a copagos y las cuotas moderadoras, cuyos recursos recaudados por las IPS, son inembargables porque pertenecen al sistema de seguridad social en salud.

En otras palabras, la protección constitucional de los recursos públicos de la salud se agota cuando las EPS pagan las acreencias debidas por prestación de servicios brindados por la red de prestadores, clínicas, IPS, hospitales, etc., quienes podrán disponer de esos dineros de acuerdo a sus necesidades, por razón de ser titulares de tales recursos, **lo que devela su carácter de embargable**, lo cual excluye cualquier solución de la procedencia de las medidas ejecutivas desde el prisma de la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud. Importante es señalar que no puede medirse con el mismo rasero la relación contractual entre la IPS con la EPS, a la habida entre la IPS y terceros, dada las funciones que la IPS y la EPS están llamadas a cumplir en su calidad de integrante del sistema de seguridad social en salud, siendo el tercero ajeno a este.

Así las cosas, la cancelación de las obligaciones a cargo de las IPS en favor de terceros acreedores, cuando no media solución voluntaria, puede obtenerse por la vía compulsada a través del proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general.

Por lo tanto, sí es procedente librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y perseguir la efectividad de la obligación mediante la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de SANDRA YOHANA ALSINA ASCANIO.

Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00179-01
RADICADO INTERNO:	20.608
DEMANDANTE:	MARLENE SÁNCHEZ VERJEL
DEMANDADO:	IPS BEST HOME CARE S.A.S

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Sra. MARLENE SÁNCHEZ VERJEL interpuso demanda ejecutiva laboral contra la IPS BEST HOME CARE SAS, por incumplimiento de las obligaciones generadas por las partes en el Acta de Conciliación de 06 de febrero de 2023. Por tal motivo, solicita librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S por la suma de \$5.571.426. De igual forma que se condene al pago de intereses moratorios por las sumas adeudas, desde el 01 de marzo de 2023 hasta el día que se efectuó el pago.

Por último, solicita que se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de los dineros existentes o las que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la IPS BEST HOME CARE S.A.S en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, COMULDESA, FINANDIA. Como su vez, el embargo de ACCIONES, DIVIDENDO, UTILIDADES INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS que posea el demandado dentro de la Sociedad por Acciones Simplificadas IPS BEST HOME CARE S.A.S

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que, mediante audiencia de conciliación, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, el día 6 de febrero del año 2023, se pactó un acuerdo de pago entre la IPS BEST HOME CARE S.A.S y la señora MARLENE SÁNCHEZ VERJEL. Donde la entidad demandada se obligó a pagar la suma de \$13.000.000, dividió en siete

cuotas cada una por valor de \$1.857.142, iniciando el primer pago el 28 de febrero de 2023.

• Que, a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha dado inicio al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el ACTA DE CONCILIACIÓN, por lo que se adeudan 3 cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2023 de manera injustificada, trasgrediendo los derechos e intereses de la demandante.

2. Auto impugnado

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de mayo del 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S y a favor de MARLENE SÁNCHEZ VERJEL con C.C 60.418.237, respecto los siguientes valores:

- Por \$7.428.568 por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial el 06 de febrero de 2023
- Por las costas del presente proceso

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE éste proveído a la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR el pago de los otros conceptos reclamados”

Fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

• Que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la conciliación judicial, aprobada por ese Despacho el 06 de febrero de 2023, providencia que configura título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S y el Art. 422 del C.G.P. En consecuencia y dada la manifestación realizada por la parte ejecutante sobre el incumplimiento de las cuotas acordadas para el pago del acuerdo conciliatorio, se procede a librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S, en razón a las cuotas vencidas y no pagadas al momento del libramiento de pago.

• Respecto las demás cuotas, menciona que no fue pactada cláusula aclaratoria en el acuerdo conciliatorio, no puede reclamarse, en este momento, aquellas que, por la fecha del plazo pactado, no han vencido para su pago y consecuente exigibilidad, estas cuotas podrán irse solicitando dentro de este mismo trámite en la medida de su causación y sobre los intereses moratorios, estos igualmente no fueron incluidos en el acuerdo conciliatorio, luego no son exigibles, pues deben estar en el título ejecutivo para poder ser reconocidos por esta vía.

3. Recurso de apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto, señalando:

• Que se revoque íntegramente el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la demandante.

• En razón a que de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma, en específico los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y el Art. 594 del Código General de Proceso preceptúa que son inembargables “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte actora manifiesta que la parte ejecutada está en el deber de cumplir con la obligación adquirida a través de la conciliación, que al estar en firme, tiene toda la fuerza normativa que obliga a los intervinientes acatar lo pactado y de lo contrario faculta en este caso, a la señora MARLENE SANCHEZ VERJEL para que, mediante los trámites propios del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., como efectivamente lo profirió el Juzgado Primo Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la accionada en el presente recurso frente a la revocatoria de la providencia que libro mandamiento de pago, cómo el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Que no es posible demostrar que efectivamente todos los recursos que maneja la IPS BEST HOME CARE S.A.S., son pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el entendido que lo fueran, no es demostrable por parte de la accionada su majeo como tal. Que si bien es cierto el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 preceptúa la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, también es claro que “las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación”, lo que incluye las utilidades y recursos económicos propios, susceptibles de brindar la garantía al cumplimiento de obligaciones principales. Que las decisiones judiciales adoptadas y plenamente fundamentadas en la existencia de un título ejecutivo, no deben ser interferidas por la calidad de la demandada.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*decida sobre el mandamiento de pago*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

Dentro de este proceso ejecutivo a continuación, en auto del 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos de cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023. Montos y conceptos acordados en conciliación judicial el 06 de febrero de 2023.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita en su recurso que se revoque la decisión del juez *a quo*, por lo que de conformidad con su objeto

social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Para resolver este asunto, A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme**”*.

En el presente caso, el título se sustenta en la conciliación efectuada 6 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, donde se estableció:

A U T O

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes, por el cual la IPS BEST HOME CARE se compromete a cancelarle a la señora MARLENE SANCHEZ VERJEL la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00)** en siete (07) cuotas, los 28 de cada mes, empezando el 28 de febrero de esta anualidad hasta el 28 de agosto. Las cuotas serán por **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.857.142,00)** y se hará por transferencia a la cuenta de CREDISERVIR que suministre la señora MARLENE SANCHEZ para estos efectos.

En firme esta decisión hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, pondrá fin al proceso y se archivará el expediente dejando las constancias secretariales.

(Carpeta Proceso Ordinario, Pdf. 030, Pág. 1)

Sobre el efecto de la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que:

“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta

la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

*Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. **Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.***

Fluye de lo anterior, que la conciliación al tener la misma fuerza obligante de una sentencia y dar tránsito a cosa juzgada, se debe entender que lo pactado se configura como título ejecutivo al igual que lo establece el Art 100 CST y el 422 del CGP mencionados anteriormente.

Sin embargo, el apelante refiere que no es posible generar mandamiento de pago en contra de la IPS, en razón a que es una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Lo primero que se debe decir es que la entidad ejecutada sí constituye una IPS, conforme al artículo 153 de la Ley 100 de 1993, misma que es parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 155, ibidem), por lo que las relaciones entre IPS y terceros se rige por el derecho privado.

A su vez, el artículo 156, letra i), prescribe que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario”, lo cual guarda relación con lo establecido en la letra k) del mismo artículo en cuanto que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadora de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos”.*

Respecto lo subrayado en el anterior párrafo se recuerda que las EPS, son parte fundamental del Sistema de Salud en Colombia, subsistema que a su vez forma parte del Sistema de Seguridad Social de Colombia, el cual está controlado por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social; empresas que prestan servicios sanitarios y médicos para el Sistema de Salud de Colombia, promoviendo además la afiliación al sistema de seguridad social colombiano, desde un punto de vista administrativo y comercial, Y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras (art. 156, letra e), Ley 100 de 1993).

En ese norte, las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud “ADRES” a sus cuentas maestras. Precisamente, esa situación es la que permite diferenciar a la EPS de las IPS, **pues estas últimas se limitan a**

prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliarse ni recaudar cotizaciones.

Bien es sabido que el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra la protección constitucional de los recursos de las instituciones de seguridad social estableciendo una destinación específica en el entendido que no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes de ella, reforzando el legislador el carácter de inembargables de dichos recursos, obviamente con las excepciones de ley y el desarrollo jurisprudencial en esta precisa temática. Con ello, se impuso o institucionalizó un control a entidades privadas a fin de evitar que desviarán estos ingresos hacia fines distintos de los precisados por el constituyente primario.

Las Entidades Promotoras de Salud, luego de agotado el procedimiento de facturación, radicación de cuentas de cobros por servicios médicos prestados, devolución, subsanación, glosas, conciliación de glosas, aceptación de las cuentas, debe proceder a cancelar a las IPS las obligaciones pendientes con los recursos recibidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de la oportunidad legal señalada al efecto, realizando de la cuenta maestra por ella aperturada la correspondiente transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante ella la IPS. Otra forma de pago consiste en la autorización que otorgue la EPS ante la administradora de los recursos del sistema de salud (ADRES) para que el pago se haga directamente a la IPS, previo el agotamiento del procedimiento legalmente establecido para tal asunto.

En consecuencia, la finalidad constitucional de que los recursos del sistema de seguridad social no se destinen para fines distintos a la salud **se cumple cuando las EPS o la administradora de los recursos del sistema de salud transfieren dineros que ingresan a las IPS**, como contraprestación económica por los servicios médicos asistenciales prestados a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, pues, **a partir de ese momento se despersonifica el carácter parafiscal y público de esos dineros para convertirse en propiedad de las IPS**, siendo que esos capitales dejaron de pertenecer al sistema y deben tratarse jurídicamente como activos radicados en el patrimonio privado de las IPS, y, **por ende, susceptibles de medidas ejecutivas de embargo y secuestro** por parte de los acreedores, similar a cualquier otro bien de propiedad del deudor, salvo lo atinentes a copagos y las cuotas moderadoras, cuyos recursos recaudados por las IPS, son inembargables porque pertenecen al sistema de seguridad social en salud.

En otras palabras, la protección constitucional de los recursos públicos de la salud se agota cuando las EPS pagan las acreencias debidas por prestación de servicios brindados por la red de prestadores, clínicas, IPS, hospitales, etc., quienes podrán disponer de esos dineros de acuerdo a sus necesidades, por razón de ser titulares de tales recursos, **lo que devela su carácter de embargable**, lo cual excluye cualquier solución de la procedencia de las medidas ejecutivas desde el prisma de la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud. Importante es señalar que no puede medirse con el mismo rasero la relación contractual entre la IPS con la EPS, a la habida entre la IPS y terceros, dada las funciones que la IPS y la EPS están llamadas a cumplir en su calidad de integrante del sistema de seguridad social en salud, siendo el tercero ajeno a este.

Así las cosas, la cancelación de las obligaciones a cargo de las IPS en favor de terceros acreedores, cuando no media solución voluntaria, puede obtenerse por la vía compulsada a través del proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general.

Por lo tanto, sí es procedente librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y perseguir la efectividad de la obligación mediante la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de MARLENE SÁNCHEZ VERJEL.

Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de mayo de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00204-01
RADICADO INTERNO:	20.645
DEMANDANTE:	MIREYA TORRADO GARNICA
DEMANDADO:	IPS BEST HOME CARE S.A.S

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La Sra. Mireya Torrado Garnica interpuso demanda ejecutiva laboral contra la IPS BEST HOME CARE SAS, por incumplimiento de las obligaciones generadas por las partes en el Acta de Conciliación de 06 de febrero de 2023. Por tal motivo, solicita librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S por la suma de \$7.142.855. De igual forma que se condene al pago de intereses moratorios por las sumas adeudadas, desde el 01 de marzo de 2023 hasta el día que se efectuó el pago.

Por último, solicita que se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de los dineros existentes o las que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la IPS BEST HOME CARE S.A.S en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, COMULDESA, FINANDIA. Como su vez, el embargo de ACCIONES, DIVIDENDO, UTILIDADES INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS que posea el demandado dentro de la Sociedad por Acciones Simplificadas IPS BEST HOME CARE S.A.S

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que, mediante audiencia de conciliación, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, el día 6 de febrero del año 2023, se pactó un acuerdo de pago entre la IPS BEST HOME CARE S.A.S y la señora MIREYA TORRADO GARNICA. Donde la entidad demandada se obligó a pagar la suma de \$10.000.000, dividió en siete

cuotas cada una por valor de \$1.428.571, iniciando el primer pago el 28 de febrero de 2023.

• Que, a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha dado inicio al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el ACTA DE CONCILIACIÓN, de manera injustificada, trasgrediendo los derechos e intereses de la demandante.

2. Auto impugnado

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de julio del 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S y a favor de MIREYA TORRADO GARNICA con C.C 1094581292 respecto los siguientes valores:

- Por \$7.142.855 por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial el 06 de febrero de 2023
- Por las costas del presente proceso

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE éste proveído a la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR el pago de los otros conceptos reclamados”

Fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

• Que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la conciliación judicial, aprobada por ese Despacho el 06 de febrero de 2023, providencia que configura título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.Y.S.S y el Art. 422 del C.G.P. En consecuencia y dada la manifestación realizada por la parte ejecutante sobre el incumplimiento de las cuotas acordadas para el pago del acuerdo conciliatorio, se procede a librar mandamiento de pago en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S, en razón a las cuotas vencidas y no pagadas al momento del libramiento de pago.

• Respecto las demás cuotas, menciona que no fue pactada cláusula aclaratoria en el acuerdo conciliatorio, no puede reclamarse, en este momento, aquellas que, por la fecha del plazo pactado, no han vencido para su pago y consecuente exigibilidad, estas cuotas podrán irse solicitando dentro de este mismo trámite en la medida de su causación y sobre los intereses moratorios, estos igualmente no fueron incluidos en el acuerdo conciliatorio, luego no son exigibles, pues deben estar en el título ejecutivo para poder ser reconocidos por esta vía.

3. Recurso de apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto, señalando:

• Que se revoque íntegramente el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la demandante.

- En razón a que de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma, en específico los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y el Art. 594 del Código General de Proceso preceptúa que son inembargables “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado de la parte actora manifiesta que la parte ejecutada está en el deber de cumplir con la obligación adquirida a través de la conciliación, que al estar en firme, tiene toda la fuerza normativa que obliga a los intervinientes acatar lo pactado y de lo contrario faculta en este caso, a la señora MIREYA TORRADO GARNICA para que, mediante los trámites propios del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., como efectivamente lo profirió el Juzgado Primo Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la accionada en el presente recurso frente a la revocatoria de la providencia que libro mandamiento de pago, cómo el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Que no es posible demostrar que efectivamente todos los recursos que maneja la IPS BEST HOME CARE S.A.S., son pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el entendido que lo fueran, no es demostrable por parte de la accionada su majeo como tal. Que si bien es cierto el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 preceptúa la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, también es claro que “las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación”, lo que incluye las utilidades y recursos económicos propios, susceptibles de brindar la garantía al cumplimiento de obligaciones principales. Que las decisiones judiciales adoptadas y plenamente fundamentadas en la existencia de un título ejecutivo, no deben ser interferidas por la calidad de la demandada.

5. Consideraciones del Despacho

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*decida sobre el mandamiento de pago*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

Dentro de este proceso ejecutivo a continuación, en auto del 10 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por los conceptos de cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial el 06 de febrero de 2023.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita en su recurso que se revoque la decisión del juez *a quo*, ya que de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Para resolver este asunto, A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme**”*.

En el presente caso, el título se sustenta en la conciliación efectuada 6 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, donde se estableció:

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes de manera voluntaria, por el cual la IPS BEST HOME CARE se compromete a cancelarle a la señora MIREYA TORRADO GARNICA la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** en siete (07) cuotas, iniciando el 28 de febrero y culminando el 28 de agosto de esta anualidad, todos los 28 de cada mes, con transacción bancaria de cuotas correspondiente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.428.571,00)**, en la cuenta que suministre la señora MIREYA TORRADO y envíe los documentos requeridos por la IPS.

(Carpeta Proceso Ordinario, Pdf. 031, Pág 1)

Sobre el efecto de la conciliación en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia y recientemente en sentencia SL21765 del 8 de noviembre de 2017, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, que:

“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

*Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. **Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.***

Fluye de lo anterior, que la conciliación al tener la misma fuerza obligante de una sentencia y dar tránsito a cosa juzgada, se debe entender que lo pactado se configura como título ejecutivo al igual que lo establece el Art 100 CST y el 422 del CGP mencionados anteriormente.

Sin embargo, el apelante refiere que no es posible generar mandamiento de pago en contra de la IPS, en razón a que es una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de **inembargabilidad**, por lo tanto, no podrán ser objeto de mandamiento ejecutivo de pago por disposición expresa de la norma.

Lo primero que se debe decir es que la entidad ejecutada sí constituye una IPS, conforme al artículo 153 de la Ley 100 de 1993, misma que es parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 155, ibidem), por lo que las relaciones entre IPS y terceros se rige por el derecho privado.

A su vez, el artículo 156, letra i), prescribe que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario”, lo cual guarda relación con lo establecido en la letra k) del mismo artículo en cuanto que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadora de Salud, o contar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupo de práctica profesional, debidamente constituidos”.*

Respecto lo subrayado en el anterior párrafo se recuerda que las EPS, son parte fundamental del Sistema de Salud en Colombia, subsistema que a su vez forma parte del Sistema de Seguridad Social de Colombia, el cual está controlado por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social; empresas que prestan servicios sanitarios y médicos para el Sistema de Salud de Colombia, promoviendo además la afiliación al sistema de seguridad social colombiano, desde un punto de vista administrativo y comercial, Y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras (art. 156, letra e), Ley 100 de 1993).

En ese norte, las EPS reciben recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus funciones, tanto en el régimen contributivo como subsidiado, algunos de estos de manera directa, como en el caso del recaudo de las cotizaciones en el régimen contributivo, dineros que tienen el carácter de parafiscales e inembargables; otro componente importante proviene de giros y transferencias que les realiza la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud “ADRES” a sus cuentas maestras. Precisamente, esa situación es la que permite diferenciar a la EPS de las IPS, **pues estas últimas se limitan a prestar los servicios de salud y no están facultados para afiliar ni recaudar cotizaciones.**

Bien es sabido que el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra la protección constitucional de los recursos de las instituciones de seguridad social estableciendo una destinación específica en el entendido que no podrán destinarse ni utilizarse para fines diferentes de ella, reforzando el legislador el carácter de inembargables de dichos recursos, obviamente con las excepciones de ley y el desarrollo jurisprudencial en esta precisa temática. Con ello, se impuso o institucionalizó un control a entidades privadas a fin de evitar que desviarán estos ingresos hacia fines distintos de los precisados por el constituyente primario.

Las Entidades Promotoras de Salud, luego de agotado el procedimiento de facturación, radicación de cuentas de cobros por servicios médicos prestados, devolución, subsanación, glosas, conciliación de glosas, aceptación de las cuentas, debe proceder a cancelar a las IPS las obligaciones pendientes con los recursos recibidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de la oportunidad legal señalada al efecto, realizando de la cuenta maestra por ella aperturada la correspondiente transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante ella la IPS. Otra forma de pago consiste en la autorización que otorgue la EPS ante la administradora de los recursos del sistema de salud (ADRES) para que el pago se haga directamente a la IPS, previo el agotamiento del procedimiento legalmente establecido para tal asunto.

En consecuencia, la finalidad constitucional de que los recursos del sistema de seguridad social no se destinen para fines distintos a la salud **se cumple cuando las EPS o la administradora de los recursos del sistema de salud transfieren dineros que ingresan a las IPS**, como contraprestación económica por los servicios médicos asistenciales prestados a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, pues, **a partir de ese momento se despersonifica el carácter parafiscal y público de esos dineros para convertirse en propiedad de las IPS**, siendo que esos capitales dejaron de pertenecer al sistema y deben tratarse jurídicamente como activos radicados en el patrimonio privado de las IPS, y, **por ende, susceptibles de medidas ejecutivas de embargo y secuestro** por parte de los acreedores, similar a cualquier otro bien de propiedad del deudor, salvo lo atinentes a copagos y las cuotas moderadoras, cuyos recursos recaudados por las IPS, son inembargables porque pertenecen al sistema de seguridad social en salud.

En otras palabras, la protección constitucional de los recursos públicos de la salud se agota cuando las EPS pagan las acreencias debidas por prestación de servicios brindados por la red de prestadores, clínicas, IPS, hospitales, etc., quienes podrán disponer de esos dineros de acuerdo a sus necesidades, por razón de ser titulares de tales recursos, **lo que devela su carácter de embargable**, lo cual excluye cualquier solución de la procedencia de las medidas ejecutivas desde el prisma de la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud. Importante es señalar que no puede medirse con el mismo rasero la relación contractual entre la IPS con la EPS, a la habida entre la IPS y terceros, dada las funciones que la IPS y la EPS están llamadas a cumplir en su calidad de integrante del sistema de seguridad social en salud, siendo el tercero ajeno a este.

Así las cosas, la cancelación de las obligaciones a cargo de las IPS en favor de terceros acreedores, cuando no media solución voluntaria, puede obtenerse por la vía compulsada a través del proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito del acreedor sobre los bienes del deudor, que son su prenda general. Por lo tanto, sí es procedente librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y perseguir la efectividad de la obligación mediante la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de MIREYA TORRADO GARNICA.

Finalmente, al no prosperar la apelación se condenará en costas de segunda instancia a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 084, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

[Firma]

Secretario